

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021  
expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00096 00**

En revisión de lo actuado, se establece que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver por el Despacho, causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

**Cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341419a3c577b5f52a6b582778ae565438896d29cfa3d20b56865b42dbfb95c1**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00469 00**

Revisada la actuación y conforme a la medida de embargo decretada regulada en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone se libre oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para el proceso ejecutivo singular con radicado 2008 00011 00 seguido por William Sánchez Toro contra Inverobras Construcciones Finca Raíz Limitada, con el fin de que informe si se encuentra cubierta la obligación para el presente proceso conforme a la liquidación del crédito y costas remitidas. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93f3a74351b4a78f29d1226a5846319d0f2175b738e0d1158e8a2214b149c3**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00039 00**

Se reconoce personería a la doctora Anyi Jhoanna Escalante Fernández, como apoderada judicial de la demandante señora Omaira Guevara Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido en atención al memorial digital que hace parte del expediente.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023da86260ee3c98e1d94d7bedcfc50a42bf5babbb218efcb3323159c35a8647**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00163 00**

En atención a que el doctor Andrés I. Ahumada Rojas, apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito de incidente de recusación en contra del suscrito Juez, por enemistad grave, razonada en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Trayendo fundamento de la anterior recusación, los siguientes hechos:

- 1. Yo fui empleado como OFICIAL MAYOR del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Siendo usted el Juez.*
- 2. Por recomendaciones en mi contra usted me quitó funciones como oficial mayor de su despacho y buscaba calificarme mal, razón por la que me vi obligado a renunciar a mi cargo en su Despacho y solicitar mi traslado al Juzgado Primero Civil del Circuito, el que me fue concedido.*
- 3. Como yo apelé su mala calificación correspondió conocer de ella a la Magistrada de 1a Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, que intervino para su nombramiento y que gracias a Dios ya no está en ese cargo, quien me llamó para que desistiera del recurso.*
- 4. Como no lo hice, ella habló con mi jefe el Dr. REY, Juez Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad para recomendarme mal, insistiéndole que yo era un empleado que no era fiel al jefe y otras barbaridades, pero, que gracias a que mi jefe es un funcionario de una personalidad bien cimentada, que no se deja influenciar no accedió a lo que pretendía, que era sacarme de la carrera judicial y allí terminé mi carrera hasta el día que me pensioné.*

*5. Usted se ha venido declarando impedido en todos los procesos en donde yo actuó como apoderado, incluido éste, y no se conformaba con declarar su impedimento sino que lo apoyaba en un rosario de malas recomendaciones, de lo cual obra en este plenario la prueba de su impedimento.*

*6. Razón por la cual ha debido usted declararse impedido para conocer de este proceso" pero como no lo hizo, es mi deber procesal proceder a la formulación de este incidente.*

*7. No sabía que usted era el titular de este Despacho hasta cuando obtuve la copia del auto por usted suscrito, por eso, es que lo estoy RICUSANDO hasta ahora, siendo éste mi primer escrito". Para luego solicitar en su escrito me declare impedido.*

Sobre el particular, es de advertir, que en el asunto en providencia del 1 de diciembre de 2020, fueron expuestos los motivos por los cuales el suscrito juez no se declara impedido para con el mandatario judicial de la parte actora, quien presentó escrito el 8 de julio de 2021, para luego en auto del 21 de octubre de la presente anualidad, el juzgado ordenar estar a lo dispuesto por el superior, fijar agencias en derecho y ordenar la liquidación de costas, actuaciones sobre las que aduce el doctor Andrés Ahumada, no tenía conocimiento y por ende desconocía quien era el titular del Despacho, por eso indica que su primer escrito corresponde a este de recusación.

En ese sentido, basado en el principio de la buena fe de parte del recusante de tratarse de su primera actuación, no se rechaza el escrito, pero manifestando el suscrito que no aceptó los hechos alegados relacionados en los numerales 2, 3 y 4, por las siguientes razones:

En entonces servidor y ahora recusante, en su momento no fue relevado de funciones, tuvo que ser apoyado por el equipo del Juzgado a efectos de mejorar su rendimiento. La calificación de servicios del funcionario fue

objetiva y fundada en su rendimiento comparado con el del otro oficial mayor, de otra parte y deseo hacer énfasis la magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, nunca intervino en mi nombramiento como Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en aquel intervino el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien emitió concepto favorable de traslado por razones de salud para pasar del Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy (Boy) al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) y lógicamente la sala plena del Tribunal Superior de Villavicencio. Por lo que hace a la manifestación de que la Magistrada Cecilia Farias, hablo con el señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para dar una mala referencia del Dr. Ahumada, simplemente no me costa.

Pero juntando las manifestaciones del Dr. Ahumada, se exterioriza que aquel aún pretende revivir situaciones y actuaciones judiciales por las que ya fui Juzgado y absuelto, pues recuérdese que en su momento ante la gravedad de la queja presentada a la Sala Administrativa, aquella decide compulsarme copias disciplinarias, actuación en la que se recepcionaron testimonios y concluyo con auto inhibitorio.

Por lo que en atención a lo regulado en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, se dispone remitir el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, declarando la suspensión del mismo hasta cuando se resuelva la recusación en atención al artículo 145 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el juzgado **Resuelve:**

**Primero: Remitir** el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, para que se decida sobre la recusación propuesta

en cumplimiento de lo regulado en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

**Segundo:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, declarar la suspensión del presente proceso hasta cuando se resuelva la recusación propuesta.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a207e7a91f2740416b973b14f2eef28336b19014017078b33eb1a92014f530c**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00023 00

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente asunto doctor Enyer Torres González, no fue posible su notificación, atendiendo lo regulado en el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) YOLIMA PATRICIA CALDERON PARRADO, C.C 66'772.787, Tarjeta Profesional número 234.004, dirección calle 44 41A-38, de la ciudad de Villavicencio, celular 3124985071. Correo electrónico: patriciacalderonp2010@hotmail.com. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b19153e001a09c805c8db39df925dbed4fda3adbf17a12c1f280f783908f5**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00098 00

Dentro del presente asunto mediante auto del 14 de septiembre de 2017, fue admitida la demanda y se dispuso el emplazamiento de la demandada, sin que se hubieren culminado las gestiones para cumplir con los requisitos del emplazamiento y notificación de la defensora de oficio, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo superior de tres años, en espera de ese acto procesal de la parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

**Ordenar** el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por el doctor José Erney Correa Pineda **contra** María Elena Ruíz Vidal, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef821e0d43b26327474274f90e8958623d3c3e9c8aff6e799f68028cdc0654**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021  
expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00434 00**

Dentro del presente asunto mediante auto del 15 de septiembre de 2015 fue admitida la demanda y providencia del 28 de noviembre de 2016 se dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada, sólo publicando el edicto, sin adelantar ninguna otra gestión, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo superior a cuatro años, en espera de esos actos procesales de la parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

**Ordenar** el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Roque Rangel Moya **contra** Soluciones Inteligentes Ferreandamios Limitada, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf112ba61e74fa8054c9ab33efb4a1cde7fd73ae42a92abeb33580b6b42e43c**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021  
expediente N.º 50001 3105 001 **2016 00181 00**

Al no existir renuncia, se ordenar seguir la ejecución en contra de la demandada señora María del Pilar Noa Aponte.

Dar cumplimiento a lo dispuesto a la providencia del pasado 6 de octubre de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a1d0741f41664443c3e2d2ecd22ce57eddb8eb5a4706d0098e6bea7393559**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00080 00**

Dentro del presente asunto mediante auto del 3 de marzo de 2017 fue admitida la demanda y providencia del 16 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento de la demandada, sin adelantar ninguna gestión del emplazamiento y notificación del defensor de oficio designado, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo superior a dos años, en espera de esos actos procesales de la parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

**Ordenar** el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por José Antonio Rivera Martínez **contra** Diana Yolima Rivera Ocampo, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304b11b00996e5e0a244424a6957a049f95a910f3ad13a1bd1d5b9bae9ef776**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00167 00**

La apoderada judicial del demandante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 4 de noviembre de 2021, que ordenó el archivo de la actuación en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, fundada en la gestión adelantada para notificar a las personas jurídicas y naturales demandadas, debiendo ser emplazadas con designación de apoderada de oficio para su representación, de quien igual se adelantó gestión para su notificación, acompañando prueba de su gestión.

Argumentos de los recursos, que tienen acogida por el Despacho, dada una nueva revisión de lo actuado, es evidente, que aparece la gestión exigida en la norma citada, conforme se ratifica de los anexos soporte del medio de impugnación, que hacen parte del plenario, pues recordemos que la aplicación del archivo es cuando no se acredita ninguna gestión.

Por lo que sin requerir de un mayor esfuerzo, se revocará el auto del pasado 4 de noviembre de 2021 y en su lugar se dispondrá seguir con la notificación de la defensora de oficio designada.

En cuanto al recurso en subsidio de apelación presentado, por substracción de materia no será materia de estudio.

Ahora pasando a otro tema, dentro del presente asunto, mediante providencia del 4 de abril 2018, se admitió la demanda en contra de Constructora INARCA S. A. S., Ingenieros y Negocios Estratégicos S. A. S., Wilson Antonio Casteblanco Quinche, Carlos Urias Rueda Álvarez y Rafael Eduardo Zambrano Casas, quienes son integrantes de la Unión Temporal Villa Olímpica, pese a que el señor Gustavo García, diera poder para demandar sólo a la citada Unión Temporal y así se demandará, conforme se establece igual de la prueba documental, esto bajo el entendido que las Uniones Temporales y Consorcios no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin observar los lineamientos jurídicos establecidos en la sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde determinó que los Consorcios y Uniones Temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; de donde jurídicamente se configura entre el Consorcio y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación de la Unión Temporal Villa Olímpica, ya que como quedó plasmado se alude el demandante fue contratado por dicha Unión Temporal. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular a la Unión Temporal Villa Olímpica, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

**Primero:** Revocar el auto del 4 de noviembre de 2021, por las razones en que se motiva la presente providencia.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, en atención a que de la revisión de la actuación se puede establecer que fuera remitida la comunicación para notificación de la curadora de los demandados designada doctora Stella Vanegas Perilla, sin poderse verificar si ha sido recibidas en el lugar de destino o de forma personal, se requiere de la colaboración de la parte interesada o de gestión de la secretaria para su notificación. Comuníquese.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al auxiliar de la justicia, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

**Tercero:** Vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Villa Olímpica, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Correrle traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a11dcd617a3f9e3c034e0cb349e8a7feed7d834a4a0b4837a6f3b31b5c905d5**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00246 00

Dentro del presente asunto mediante auto del 14 de septiembre de 2017 fue admitida la demanda, en providencia del 13 de marzo de 2019 se dispuso el emplazamiento de la demandada, sin adelantar ninguna gestión del emplazamiento y notificación del defensor de oficio designado, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo superior a dos años, en espera de esos actos procesales de la parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

**Ordenar** el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Gladys Gavilán Rojas **contra** Nayibe Ardila Tavera, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192f776c33a70dc2565f6027b6d9daf53aefd31bfba664e8c7a96d5c8acb83b**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00456 00

Dentro del presente asunto, mediante providencia del 18 de diciembre de 2017 se admitió la demanda en contra de los señores Humberto Botero Echeverry, Jairo Cerón Martínez y Henry Castrillón Arce, en condición de integrantes del Consorcio Centro Integral, conforme así se determinara en el escrito de demanda y confiriera poder los demandantes, acertadamente, como en ese momento a las Uniones Temporales y Consorcios no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin embargo, como en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los Consorcios y Uniones Temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; de donde jurídicamente se configura entre el Consorcio y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en*

*el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación del Consorcio Centro Integral, ya que de acuerdo con las pretensiones, algunos hechos y certificados laborales, se alude que el demandante fue contratado por dicho Consorcio en calidad de empleador. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular al Consorcio Centro Integral, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, efectuado su estudio, se resolverá sobre el desistimiento y renuncia de poderes presentados.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

**Primero:** Vincular en calidad de demandada al Consorcio Centro Integral, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Correrle traslado al vinculado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Segundo.** - De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado admite el desistir o prescindir que hace el apoderado de los demandantes de seguir el trámite del proceso en contra de los demandados Humberto Botero Echeverry y Henry Castrillón Arce, ordenando seguir el trámite del proceso con los restantes demandados y llamado en garantía.

**Tercero.** - Cumplidas los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Mauricio Alberto Muñoz Tenorio, como mandatario judicial del demandado señor Jairo Cerón Martínez.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197fb35c11a07d2132bbd9d8d494b3c9bc34794eba692676caaa89aedeff0c**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00203 00**

El apoderado judicial de la demandada Juliana Álvarez Marulanda, presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral VI del auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda de parte Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda y Fabián Leonardo Álvarez Rodríguez e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.).

Afirma el inconforme, que el traslado ordenado se refiere única y exclusivamente a lo que es materia de la nulidad parcial, por tanto, la contestación de la demanda ya adosada al proceso tiene plena validez, en el entendido que la nulidad parcial decretada, sólo se señaló para favorecer y garantizar la intervención de la sociedad demandada. Agrega, que la nulidad beneficia únicamente a la parte procesal que no fue notificada en debida forma para que ejerza su derecho de defensa y garantizar el debido proceso, pero no puede, de ninguna manera alterar el procedimiento de notificación que se efectuó concretamente a las demás partes o intervinientes dentro del proceso, sin generar el decaimiento de toda la actuación procesal y específicamente con su representada. Solicitando se revoque el numeral VI de la providencia y en su defecto tener por contestada la demanda por parte de su representada

Surtido el traslado del recurso de reposición, no hubo manifestación de las demás partes.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

En efecto, cuando el Despacho profirió el auto del 28 de julio de 2021, declarando la nulidad dentro de los argumentos fue precisamente en que los señores Manuel Horacio Álvarez Marulanda, Juliana Álvarez Marulanda, Fabian Leonardo Álvarez Marulanda, herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.), no tenían la representación de la demandada PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales de los Llanos E. U., debiendo ser emplaza y representada por Curador, como en efecto se viene procediendo, luego el llamado que se hace como sujetos pasivos al proceso es como herederos del causante mencionado Álvarez Cohecha, sin que se pueda dar validez a las contestaciones que así se tuvieron en auto del 21 de marzo de 2019, se reitera, son dos situaciones jurídicas diferentes, la inicial que llevó a la nulidad en su condición de representantes de la sociedad, y la que nos ocupa, que son citados como herederos del señor Manuel Antonio Álvarez Cohecha, respecto de sus derechos dentro de la sociedad.

Bajo el anterior razonamiento, el que se estima suficiente, no pueden salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume el numeral VI de la decisión adoptada el 25 de octubre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Por tal motivo, si el escrito se presentó en

tiempo se deberá conceder con fundamento en el numeral 1, inciso primero del artículo 65 en mención.

Ahora bien, si el mencionado artículo establece que se debe conceder en el efecto devolutivo, sin embargo, como el aparte de la providencia recurrida influye en la continuación del trámite del proceso, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

**Primero. No reponer el numeral VI del auto de fecha 25 de octubre, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.**

**Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Juliana Álvarez Marulanda contra el numeral VI del auto de fecha 25 de octubre de 2021, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejando las constancias a que hubiere lugar.**

**Tercero. Tener por contestada la demanda y llamado en garantía por parte del señor Manuel Horacio Álvarez Marulanda, en condición de heredero determinado del causante Manuel Antonio Álvarez Cohecha (q. e. p. d.), que le hiciera la representante legal de la demandada sociedad PROMIL y/o Minerallano Productora de Minerales del Llano E. U.**

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793398914d1d5056a5dfe85f0eaf0d8daa8cf40f65c8eaf43473b7397a6457f**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00295 00

Dentro del presente asunto se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la jornada de la mañana, del día 17 de noviembre de la presente anualidad, las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las que no se llevaron a cabo, en atención a que si el señor Javier Hernán Romero Camelo, confirió poder para demandar a la Fundación Nueva Vida Para Un País Libre y Fundación Social Creciendo, como integrantes de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, conforme así se demandó y admitió la demanda en providencia del 6 de noviembre de 2018, acertadamente, como en ese momento a las Uniones Temporales no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin embargo, como en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los consorcios y uniones temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; se configura con ello en el presente asunto, entre la UT en mención y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P. *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito*

*sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, ya que de acuerdo a algunos hechos y documentos el demandante fue contratado por dicha Unión Temporal en calidad de empleadora. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular a la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

Ahora bien, como la Unión Temporal en mención, se encuentra representada por la señora Ángela María Díaz Herrera, quien igual tiene la calidad de representante legal de la demandada Fundación Social Creciendo, con quien ya se integró el contradictorio, se ordena correrle traslado por el término de diez (10) días, contados a partir al día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

**Primero:** Vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Correrle traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, lo cuales correrán a partir al día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, conforme a la parte motiva del presente pronunciamiento.

**Segundo.** - De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del municipio demandado, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c70ad8dfa6bb60277f6c815e74d5bce994e97062c61d80b4e5011fe8b2046**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00602 00**

En providencia del 3 de septiembre de 2021, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por Sainc Ingenieros Constructores S. A. en reorganización, respecto de BBVA Seguros Colombia S. A., Allianz Seguros S. A. y Compañía Mundial de Seguros S. A.; como el que se hiciera de Sainc Ingenieros Constructores S. A., formulado por la demandada Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en reorganización.

Mientras que en auto del pasado 25 de octubre de esta anualidad, se tuvo por contestada la demanda y llamado en garantía de BBVA Seguros Colombia y sin encontrar pronunciamiento al llamado en garantía de parte de Sain Ingenieros Constructora S. A. en Reorganización.

Actuación anterior respecto de la cual se muestra inconformidad, de un lado, Sain Ingenieros Constructora S. A. en Reorganización, recurre en reposición y en subsidio de apelación de la anterior decisión, y de otro, la representante legal de Allianz Seguros S. A., propone la nulidad conforme a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no encontrarse notificada en debida forma para hacer parte del litigio.

En efecto de la revisión nuevamente de lo actuado, si inobservaron las exigencias previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de concluir con la notificación personal de las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S. A., Allianz Seguros S. A., como la ya vinculada al proceso Sain Ingenieros Constructores S. A. en Reorganización, como igual

nada se resolvió sobre los escritos que ya habían sido allegados al proceso por los mismos y sin obrar constancia de haberles dejado a disposición el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

En esas condiciones, no le queda al Despacho si no acudir a las facultades del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear las irregularidades presentadas para que las partes se encuentren conforme a derecho y evitar nulidades futuras, con el uso de los principios de celeridad y economía procesal propia de los asuntos del trabajo.

Así las cosas, se reconoce personería a la doctora Catalina Bernal Rincón, como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Juan Enrique Bustamante Molina conforme al poder especial contenido en la Escritura Pública No. 22.230 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, anexa al expediente. Por tanto se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que le hiciera el llamado en garantía conforme al artículo 301 del Código General del Proceso y por contestada la demanda y llamado en garantía que le hace Sain Ingenieros Constructores S. E. en Reorganización.

De igual forma, se tiene por contestado el llamado en garantía recibido el 21 de octubre de 2021, de parte de la demandada Sain Ingenieros Constructores S. A. en Reorganización, que le hiciera La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización.

Probado conforme aparece que la doctora María Alejandra Almonacid Rojas, actúa como representante legal para Asuntos Judiciales de la llamada en garantía Allianz Seguros S. A., se dispone tenerla notificada del auto que hiciera el llamado, arriba relacionado, por conducta concluyente,

en atención a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado para contestar la demanda y llamado en garantía de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Se ordena que por secretaria se suministre a las partes intervinientes el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan actuar.

Por último, conforme a lo hasta aquí resuelto, el Despacho por sustracción de materia no entrara en estudio de la nulidad como de los recursos presentados, para así proseguir con el curso normal del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69edfcde8d24ddec1581862abf01cb71fc27e4141620d3b3f2aa6e37aa47b98f**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00657 00

Dentro del presente asunto se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la jornada de la mañana, del día 1 de diciembre de la presente anualidad, las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las que estima el Despacho no se puedan llevar adelante, en atención a que la parte demandante solicita se integre la litis con la Unión Temporal Villavicencio Mayor, por otro lado, por cuanto a Neyilen Leal Piñeros, confirió poder para demandar a la Fundación Nueva Vida Para Un País Libre y Fundación Social Creciendo, como integrantes de la citada Unión Temporal, conforme así se demandó y admitió la demanda en providencia del 12 de febrero de 2019, acertadamente, como en ese momento a las Uniones Temporales no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin embargo, como en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los consorcios y uniones temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; se configura con ello en el presente asunto, entre la UT en mención y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,*

*haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, ya que de acuerdo a algunos hechos y documentos el demandante fue contratado por dicha Unión Temporal en calidad de empleadora. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

**Primero:** Vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Correrle traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Segundo.** - De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del municipio demandado, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf794f8d821d5c950f8954e72b4762437b0088507f6b4d5429c0b90d988feb**

Documento generado en 02/12/2021 09:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00698 00

Dentro del presente asunto se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la jornada de la mañana, del día 25 de noviembre de la presente anualidad, la audiencia de trámite y juzgamiento reguladas en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que no se pudo llevar adelante ante el trámite preferente que le correspondió dar al proceso especial de fuero sindical de reintegro, con radicado 2021 00220 00 seguido por el señor Rodrigo Ramírez Ramírez contra Cámara de Comercio de Villavicencio, con citación de la organización sindical a la que se encontraba afiliado el trabajador, dentro de la cual igual aparecía programada la audiencia especial del artículo 114 de igual ordenamiento procesal, para ese mismo día y hora.

En esas condiciones, se dispone a trasladar la audiencia para la hora de las 9:15 a.m, del día DOS (2), del mes de FEBRERO, del año de dos mil veintidós (2022).

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a075c6b7a0ae8547fb154d80e26180f09ca10da3e286e21988b3df9f33e165**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00089 00

La apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha para audiencias.

Afirma la inconforme, que no comparte lo dispuesto por el despacho, por cuanto en su entender la providencia trasgrede los derechos fundamentales de su representada como son los dispuestos en el artículo 29 y siguientes de la Constitución Política, reiterando ser un error tener por no contestada la demanda al desconocer lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020, por lo que efectuada la notificación por email, contaba con doce (12) días hábiles para radicar la contestación de la demanda, por lo que expiraba el plazo hasta el 22 de septiembre del 2021 y la misma fue enviada al correo del despacho el día 21 de septiembre. Agrega, además, que con el proceder se origina un defecto sustantivo por inaplicación de la norma aplicable, conllevando a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no tener por contestada la demanda, lo cual trae la lesión del derecho de defensa, contradicción y al debido proceso.

También se le impide el acceso a la administración de justicia, sin que pueda primar lo procesal sobre lo sustancial; por lo que pide se revoque el auto y se tenga por contestada la demanda y de no prosperar el recurso de

reposición, se conceda de manera subsidiaria la apelación, para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Surtido el traslado del recurso de reposición, no hubo manifestación de las demás partes.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

En efecto, cuando el Despacho profiere el auto materia de inconformidad, parte de la decisión proferida el 3 de septiembre de 2021, que tuvo por notificada a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en providencia del 3 de septiembre de 2021, notificada en estados el día 6 de igual mes y año, con plazo para contestar la demanda hasta el día 20 de septiembre de 2021, motivo por el cual al encontrar que la demanda fue contestada el día 21 de septiembre de 2021 a la hora de las 11:29 de la mañana, sin lugar a equívocos se debía tener por no contestada debido a su presentación extemporánea.

En cuanto al tránsito de la legislación, para este asunto, es de observar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de

junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”. “(...) *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*”. “(...) *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)*”. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Causa por la cual, si el trámite del presente asunto, se venía agotando con el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último.

Aclarado lo anterior, de otro lado, estamos frente a una situación jurídica diferente, se proceden a contar los términos para contestar la demanda es a partir de la providencia que se notifica por estados que la tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente; motivos por los cuales resulta equivocado hablar a la demandada que se le niega el acceso a la justicia, se le vulnera su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso; sin que igual, el Despacho pueda desconocer las normas procesales por ser de orden público y obligatorio cumplimiento.

Bajo el anterior razonamiento, es que se estima suficiente, no puedan salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume la decisión adoptada el 20 de octubre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Por tal motivo, si el escrito se presentó en tiempo se deberá conceder con fundamento en el numeral 1, inciso primero del artículo 65 en mención.

Ahora bien, si el mencionado artículo establece que se debe conceder en el efecto devolutivo, sin embargo, como el aparte de la providencia recurrida influye en la continuación del trámite del proceso, se admitirá el recurso en

el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto de fecha 20 de octubre, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

**Segundo. Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. del auto de fecha 20 de octubre de 2021, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejando las constancias a que hubiere lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc178b5153c738763cf3bb57bb5eafb617d031da7c45ee9d6a4713d5e834e1ee**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) 1 de diciembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00090 00

Dentro del presente asunto se encuentra programada para la hora de las 9:00 de la jornada de la mañana, del día 2 de diciembre de la presente anualidad, las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las que estima el Despacho no se puedan llevar adelante, en atención a que Jhon Jairo Rojas Céspedes, confirió poder para demandar a Néstor William Bravo Bermúdez, Constructores E Ingenieros Unidos SAS e Inversora Manare Limitada, como integrantes de la Unión Temporal Viviendas de Interés Indígena del Meta 2015, conforme así se demandó y admitió la demanda en providencia del 1 de abril de 2019, acertadamente, como en ese momento a las Uniones Temporales no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin embargo, como en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los consorcios y uniones temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; se configura con ello en el presente asunto, entre la UT en mención y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P. *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito*

*sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación de la Unión Temporal Viviendas de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, ya que de acuerdo a algunos hechos y documentos el demandante fue contratado por dicha Unión Temporal en calidad de empleadora. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular a la Unión Temporal Viviendas de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, la profesional en derecho abogada de Inversiones y Asesorías AMTC Servicios SAS, apoderada judicial del Departamento del Meta, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el aparte del auto del 6 de julio de 2021, en el cual se tuvo por

ineficaz el llamado en garantía de la Compañía Aseguradora de Finanzas S. A., al no encontrar gestión para su notificación del auto del 22 de enero de 2020.

Afirma la inconforme, que la ausencia de notificación del llamado en garantía obedece a que no tuvieron acceso al expediente, ni de manera digital ni presencial, pese a haberlo solicitado al juzgado mediante radicaciones al correo electrónico del despacho el 05 de agosto y el 13 de octubre de 2020, y a que el juez en auto del 09 de octubre de 2020 lo ordenara, de igual forma a través de la aplicación Whatsapp del número de celular del señor Secretario del juzgado lo solicito, sin que suceda se tenga acceso al expediente; lo anterior, para que sea revocada la decisión y en su lugar se disponga la remisión del expediente digitalizado o asignarles cita presencial en las instalaciones del juzgado para acceder al expediente, para proceder a la notificación del llamamiento en garantía.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que deben tener acogida por el Despacho, por cuanto revisado el proceso digitalizado, es evidente, que desde el momento de la intervención del Departamento del Meta, no se registra actuación por parte de la secretaria que por medio alguno dejara a disposición del ente territorial el proceso, varias veces solicitado, para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, sumado al cambio de mandatario judicial presentado en el ente territorial; luego entonces, sin requerir de ahondar más en el tema, deba salir avante el recurso de reposición, consecuentemente se imponga la orden de revocar el aparte el auto de fecha 6 de julio de 2021 de tuvo por ineficaz el llamado en garantía, ordenando que por secretaria se le deje el expediente a su disposición para poder cumplir con el acto procesal de notificación del

llamado en garantía. Advirtiéndolo al apoderado que los números telefónicos de los servidores judiciales no son un canal oficial de comunicación dentro de las actuaciones procesales, para ello el CSJ creó el correo institucional de cada despacho.

Corolario de lo anterior, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de entrar a resolver sobre el subsidiario recurso de apelación presentado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

**Primero:** Vincular en calidad de demandada a la Unión Temporal Viviendas de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, de acuerdo con las anteriores consideraciones que se hicieron al respecto.

Correrle traslado a la vinculada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**Segundo. Revocar** parcialmente el auto de fecha seis (6) de julio de 2021, en atención a las razones que motivan el presente pronunciamiento, en atención de haberse tenido por ineficaz el llamado en garantía que se hiciera de la Compañía de Seguros llamada por el Departamento del Meta.

**Tercero.** En consecuencia, se dispone que por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al Departamento del Meta, para efectos de

asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, para el caso, adelantar las gestiones de notificación del llamado en garantía.

**Cuarto.** - Aplazar las audiencias programadas para las 9:00 de la mañana del dos de diciembre del año en curso, las que se determinarán nuevamente en la etapa procesal oportuna.

**Quinto.** - De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del Departamento del Meta, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 59 Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a462a4a29367964a024f4decabb83b0447b98f838649d623d4596ca23a877**

Documento generado en 02/12/2021 09:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021  
expediente N.º 50001 3105 001 2019 00512 00

En atención a que el profesional en Derecho doctor Jorge Merlano Matiz, fue requerido para que aportara el poder que aduce le confirió la representante legal de la demandada, sin que lo hiciera, no es susceptible de aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior y en vista de que en providencia del 27 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada con la designación de apoderado de oficio para su representación, a efectos de no paralizar el proceso, se dispone seguir el trámite del asunto con la notificación de la auxiliar de la justicia designada.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56208578821c4dbc803772a002ad3bef16a01e74645bb4de4218ab5732432e**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00530 00

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica Positiva Compañía de Seguros S. A., se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Resulta pertinente adicionar el auto del 11 de octubre de 2021, en lo relacionado con la no contestación de la demanda de parte de la demandada señora Ana María Hurquijo Neiva, en el sentido que si la misma presentó escrito indicando no cuenta con el acompañamiento de un abogado, no manifestó solicitar el amparo de pobreza con los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 de diciembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 59. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf106c13d26ac2bde582fa9eef871d71360d4bfb02fff3584ec618c3b1937832**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Seis (6) de diciembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00170 00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se acumulen al presente proceso los seguidos por Fredy Hernando Rincón Sandoval, Martha Cecilia Perdomo, Martha Liliana Orjuela Sastre, Leidy Parrado Parrado, Blanca Isabel Mojica Franco, María de Jesús Amaya Campos, Jaithit Romero Sarmiento, Mary Giesell Castillo González y Diego Edgardo Martínez Piñeros, con radicados 173, 171, 172, 174, 175, 186, 337 de 2020 y 21 de 2021, citando como fundamento el artículo 148 del Código General del Proceso, indicando como razones tratarse de la misma demandada, similitud en las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho; igual, invocando los principios de celeridad y economía procesal.

Para resolver se **considera:**

Es indiscutible, que el artículo 148 del Código General del Proceso, es aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que permite la acumulación de dos o más procesos declarativos que se encuentren en la misma instancia, que se tramiten por el mismo procedimiento, facultando a las partes para solicitarla. En efecto dispone la norma:

**Artículo 148.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más proceso que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, ...”*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

De donde se establece, de entrada, no se cumple los presupuestos del numeral 3 del artículo 148 en cita, en atención a que dentro del presente asunto se señaló fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Despacho negará la acumulación solicitada; consecuente, ordenará seguir el curso normal del proceso.

No sobra advertir, que no es dable como lo solicita, acumular el proceso a otros nueve.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, **resuelve:**

**Primero.** - **Negar** la acumulación de proceso solicitada, en atención a las razones que motivan el presente pronunciamiento.

**Segundo.** – Sobre la respuesta incorporada por el Banco de Bogotá, se resolverá en la etapa oportuna del decreto de pruebas. Seguir con el curso normal del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 7 **de diciembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 59**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1e73bb4245b59cdca7fbc2c8a5ff76709cf80acf4c757be8159a249ba87bb**

Documento generado en 01/12/2021 05:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>